



INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL

Decreto 592/2023

DCTO-2023-592-APN-PTE - Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento.

Ciudad de Buenos Aires, 10/11/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-60199231-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, el Decreto N° 576 del 30 de mayo de 1996 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la asociación civil denominada ASOCIACIÓN RELIGIOSA SEMINARIO RABÍNICO LATINOAMERICANO "MARSHAL T. MEYER", con domicilio legal en la calle José Hernández N° 1750 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento el INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL en los términos del artículo 62 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3° y 4° del Decreto N° 576/96 y su modificatorio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.521 y 6° del Decreto N° 576/96, recomendó otorgar la autorización para la creación y el funcionamiento provisorio del INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL, atento a que, entre otras cuestiones, la entidad peticionante ha cumplimentado la presentación establecida en los seis incisos incluidos en el artículo 63 de la Ley N° 24.521 y ha introducido gran parte de los ajustes necesarios señalados en los informes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA y de la mencionada Comisión, dando cuenta de la consistencia del proyecto y permitiendo anticipar el desarrollo de las funciones universitarias básicas con recursos humanos capacitados y una estructura de gestión académica y administrativa adecuada; la trayectoria académica, educativa y cultural de la entidad solicitante alcanza el recorrido necesario para desarrollar el proyecto del Instituto Universitario, evidenciando los antecedentes de la misma un recorrido sólido para su posterior ampliación y fortalecimiento; el proyecto contempla el cumplimiento de los requerimientos formulados en la Ley N° 24.521 de Educación Superior en lo concerniente a los fines y objetivos de la educación superior universitaria y a la autonomía académica de la institución proyectada, resultando las funciones universitarias descriptas a lo largo del texto estatutario propuesto abarcativas de las funciones de docencia, investigación y extensión cuyo cumplimiento exige la normativa; las autoridades propuestas exhiben capacidad y experiencia, reuniendo las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos; los y las docentes incorporados e incorporadas a las respectivas nóminas de las carreras propuestas cuentan con formación y



experiencia académica para asumir las responsabilidades para las que se los y las propone, resultando el nivel académico y su potencial desarrollo acorde a la iniciativa propuesta, si bien deben incorporarse al Estatuto las características y requisitos propios de cada categoría; los planes de estudio se consideran adecuados y tienden a satisfacer una demanda de educación universitaria no cubierta por la actual oferta de carreras; la entidad peticionante demuestra sustentabilidad financiera y las proyecciones de ingresos y egresos resultan realistas; las condiciones de infraestructura básica y los recursos tecnológicos para el desarrollo de las actividades proyectadas resultan adecuadas y suficientes, aunque debe formalizarse el acuerdo para el uso de las instalaciones del edificio ubicado en la calle Cabrera N° 3059 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como sede académica provisoria y el desarrollo de acuerdos y convenios no parece ser un problema, considerando las actividades que desarrolla la Asociación Civil peticionante y los vínculos desarrollados en conjunto con un gran número de instituciones, aunque debiendo la institución en el futuro formalizar sus vínculos a través de acuerdos y convenios, con el fin de aportar mayor previsibilidad a las acciones desarrolladas.

Que conforme al perfil de la Institución Universitaria propuesta, la oferta académica proyectada para los primeros SEIS (6) años de funcionamiento que fuera presentada con planes de estudio completos abarca las carreras de LICENCIATURA EN ESTUDIOS JUDAICOS, MAESTRÍA EN CULTURA JUDÍA, MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS CON ORIENTACIÓN EN DIVERSIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA y MAESTRÍA EN DIÁLOGO INTERRELIGIOSO, conducentes respectivamente a los siguientes títulos: de grado de LICENCIADO o LICENCIADA EN ESTUDIOS JUDAICOS, de posgrado de MAGÍSTER EN CULTURA JUDÍA, de posgrado de MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS CON ORIENTACIÓN EN DIVERSIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA y de posgrado de MAGÍSTER EN DIÁLOGO INTERRELIGIOSO.

Que toda otra oferta educativa que no figure en la nómina de carreras precitadas deberá evaluarse de conformidad con lo normado por el artículo 16 del Decreto N° 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto N° 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL dentro del régimen de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias.

Que concedida a la referida Institución Universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudio correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por parte de los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto N° 576/96.

Que, asimismo, el INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL deberá obtener, en los casos en que ello corresponda, y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS



UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL, con sede principal en la calle José Hernández N° 1750 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y acreditadas según lo dispuesto en el artículo 2º del presente, las carreras de LICENCIATURA EN ESTUDIOS JUDAICOS, MAESTRÍA EN CULTURA JUDÍA, MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS CON ORIENTACIÓN EN DIVERSIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA y MAESTRÍA EN DIÁLOGO INTERRELIGIOSO, conducentes respectivamente a los siguientes títulos: de grado de LICENCIADO o LICENCIADA EN ESTUDIOS JUDAICOS, de posgrado de MAGÍSTER EN CULTURA JUDÍA, de posgrado de MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS CON ORIENTACIÓN EN DIVERSIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA y de posgrado de MAGÍSTER EN DIÁLOGO INTERRELIGIOSO.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo 1º del presente decreto, el INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL deberá obtener la aprobación de su Estatuto y de las carreras y de los planes de estudio respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y la habilitación de los edificios por parte de los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto N° 576/96.

ARTÍCULO 3º.- Toda otra oferta educativa propuesta por el INSTITUTO UNIVERSITARIO ISAAC ABARBANEL que no figure en la nómina de carreras citadas en el artículo 1º del presente decreto deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos previstos por el artículo 16 del Decreto N° 576/96.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Jaime Perczyk

e. 13/11/2023 N° 92189/23 v. 13/11/2023



Fecha de publicación 13/11/2023

